

Expediente: 2314/17

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN C/ FIDEICOMISO AZUCARES DEL TUCUMAN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR*

90000000000 - *FIDEICOMISO AZUCARES DEL TUCUMAN, -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 2314/17



H108013191844

Expte.: 2314/17

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN c/ FIDEICOMISO AZUCARES DEL TUCUMAN s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 27 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN c/ FIDEICOMISO AZUCARES DEL TUCUMAN s/ EJECUCION FISCAL ” y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 04.05.2017 (f 08) se apersona el letrado Francisco Ríos, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DFA- , y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra FIDEICOMISO AZÚCARES DEL TUCUMÁN SRL, tendiente al cobro de la suma de Pesos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro c/80/100 (\$45.244,80), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta el Certificado de Deuda de fecha 15.03.2017, que emerge del Expte. Administrativo N°318/621DFA-2016, que mediante Resolución N°101-DFA-2016 de fecha 01.08.2016 aplica la multa cuyo cobro se pretende, por infracción del art. 12 de la Ley 6253 y art. 24 apartado 1 del Dcto. 1955/9 (MDP), de conformidad con las disposiciones de la Ley Provincial 6253 y su Dcto. Reglamentario 1955/9, art. 502 CPCC y cctes.

Intimada de pago y citada de remate, en fecha 19.04.2018 (ff. 21/28) se apersona la demandada mediante letrada apoderada y opone al progreso de la presente acción Excepción de Incompetencia, Inconstitucionalidad y Falta de Legitimación Pasiva.

Ordenado el traslado de ley, la actora en fecha 09.03.2022 contesta solicitando el rechazo de las defensas planteada por las razones que allí desarrolla y a las que me remito en honor a la brevedad.

Declarada la cuestión de puro derecho, se practica planilla fiscal y se formula cargo tributario a falta de reposición.

En 05.03.2026 los autos son llamados a despacho para ser resueltos y advirtiéndolo la Sentenciante la necesidad de contar con el expediente físico, el mismo es solicitado a la OGA de este juzgado, y cumplimentado por ésta última en 18.03.2026, y avizorando que se debía correr vista a la Sra. Fiscal Civil se remite nuevamente los autos a OGA a fin de que de cumplimiento con ello, lo que fue ordenado mediante providencia de 31.03.2026, obrando agregado el dictamen pertinente en fecha 14.04.2026, volviendo a ser llamados los autos a resolver en 04.05.2026 y debiendo solicitarse nuevamente el expediente en formato físico el mismo fue remitido a este juzgado en 15.05.2026 y puesto a despacho para resolver.

Incompetencia: Respecto de este planteo la apoderada de la demandada expresa que las inspecciones y supuestas infracciones se habrían verificado en el domicilio del Ingenio La Trinidad, en calle Juan M.Méndez s/n° en la localidad de Villa Trinidad, Dpto. Chicligasta. Señala que, habiendo iniciado la Provincia ejecución fiscal en el Centro Judicial Capital debe hacerse lugar a la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción, ya que correspondería al Juzgado de Cobros y Apremios del Centro Judicial Concepción el que tiene competencia territorial para entender la presente causa. Transcribe el art. 7 inc. 17 del CPCC Ley 6176.

De su lado el apoderado de la actora, manifiesta que los planteos efectuados por la demandada son extemporáneos, indicando que el mandamiento de intimación fue diligenciado en 12.04.2018 presentando escrito la apoderada de la demandada en 24.04.2018. Menciona que el cambio de domicilio citado por la contraria es con el fin de no asumir la responsabilidad que le cabe. Analiza las constancias del expediente y dice que el acta de inspección así como la notificación fue recibida por personal de la ejecutada.

Relativo a la incompetencia territorial también reproduce el art. 17 en su inc. 17 y señala que su poderdante tiene tres posibilidades de elección conforme la norma, y atento a que si bien el pago se realiza a través de transferencia, la misma debe ser acreditada por ante los organismos competentes, conforme reza la resolución que se ejecuta, con sede en esta ciudad, por lo que considera legítima su presentación ante este juzgado con asiento en la jurisdicción Capital.

En primer término, advierto que el planteo de la demandada no es extemporáneo, ya que el mandamiento fue diligenciado en 12.04.2018 y el escrito de presentación de excepciones por parte de la apoderada de la demandada se realizó en 19.04.2018 a horas 11:35, siendo el día en que se cumplía el plazo para contestar demanda y oponer excepciones, y con cargo el día 20.04.2018, por lo que el planteo de la demandada es tempestivo.

Ahora bien, respecto de la Incompetencia de jurisdicción deducida por la demandada fue articulada y sustanciada durante la vigencia de la Ley 6176, y conforme lo dispone el artículo 825 del CPCC vigente (Ley 9531), analizaré el planteo conforme la Ley anterior 6176.

Habiendo esclarecido esta cuestión, citando el artículo 7 inciso 17 del CPCC (Ley 6176), transcripto parcialmente por la apoderada de la demandada, el mismo dispone que: *“La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se fundara, y no por las defensas opuestas por el demandado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. Será juez competente: 17. En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas, y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización; el del lugar en que deben pagarse; o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla.”*

Es decir, que conforme la norma mencionada, la actora inició la demanda ante el juez del lugar de pago, ya que de la Resolución N°101/DFA/2016 surge del Artículo 2 del Resuelvo: “El importe de la multa deberá depositarse en la Cuenta 127106/5 SGP – Multas MDP – Ley N°8517 del Banco del Tucumán SA. ...” y del Artículo 3: “La boleta del depósito realizado en el Banco del Tucumán Grupo Macro deberá ser presentada dentro de las 48 horas de abonada, en las oficinas del Departamento de Fiscalización Ambiental sito en Pasaje Dorrego N°1080.-”

En conclusión, del examen que antecede y siendo facultad de la ejecutante la elección del lugar de cobro, no cabe dudas que es el lugar de pago el seleccionado por la actora para la ejecución que persigue, en consecuencia corresponde que la suscripta siga entendiendo en la presente causa y rechazar la excepción de Incompetencia.

Inconstitucionalidad: la apoderada de la demandada funda este planteo en que la Resolución 101-DFA-16 es nula de nulidad absoluta, que está viciada desde su origen, ya que intenta aplicar una norma palmariamente inconstitucional. Reproduce parcialmente el artículo 1 de la Resolución mencionada y dice que el art. 12.1 del anexo del decreto reglamentario 1955/9 (MDP) es coincidente con las expresiones de de la misma Resolución en referencia a la aplicación del Decreto del Poder Ejecutivo 1955/9 (MDP) que pretende establecer la pena de multa por infracciones a la Ley 6253. Afirma que el Decreto 1955/9 (MDP) es inconstitucional al menos en su artículo 12.1, en tanto pretende establecer por vía de Decreto del Poder Ejecutivo una sanción de naturaleza penal. Transcribe el art. 12.1 del mentado decreto expresando que el mismo no establece sanción alguna, por lo que el decreto tachado de inconstitucional viola el principio de legalidad, realizando un análisis del mismo en materia penal y sancionatoria.

Por su parte la actora, señala que en este proceso nunca se ha discutido el título, en este caso Certificado de Deuda adjuntado, y que es base del mismo la resolución, los cuales son la única documental necesaria a los efectos de la ejecución conforme la normativa vigente. Afirma que el título que se ejecuta es perfectamente hábil y contiene los requisitos exigidos por la Ley 6253 (modificada por Ley 8517) en su artículo 17 el cual transcribe.

Cabe señalar que, conforme el principio consagrado reiteradamente por la jurisprudencia, la cuestión de inconstitucionalidad debe ser planteada en causas en que tal debate sea posible, no así en los juicios de naturaleza ejecutiva donde la sentencia no goza de autoridad de cosa juzgada material, sin que ello implique afectar el derecho de defensa en juicio, ya que cualquier posible lesión puede enmendarse en proceso de conocimiento posterior.

Así Ibañez Frocham en su obra "La defensa de inconstitucionalidad en el proceso de ejecución" señala que admitir tal defensa desvirtuaría el proceso de ejecución, sin finalidad razonable, necesitando de un proceso de conocimiento amplio que el juicio de apremio no puede, por naturaleza proveer.

En efecto, la jurisprudencia ha señalado al respecto que "el principio general en la materia es que el planteo de inconstitucionalidad no es susceptible de ser acogido debido a que la naturaleza del juicio ejecutivo, con un limitado ámbito cognoscitivo, excluye todo aquello que va más allá de lo meramente extrínseco, pudiendo el ejecutado oponer al progreso del juicio, por vía de excepción, las deficiencias formales del título; la controversia sobre lo sustancial, sobre la legitimidad de la causa quedará -en todo caso- reservada para un juicio ordinario en el cual es posible un amplio debate" (CSJTuc., sentencia 17 del 19/02/1993, en "Cootam vs. Hilel Benchimol s/ Ejecución hipotecaria").

Esta restricción no vulnera disposiciones de la ley sustancial ni es inconstitucional porque la sentencia de trance, en principio, no tiene autoridad de cosa juzgada material.

En efecto, indagar sobre la constitucionalidad del Decreto 1955/9 (MDP), excede el acotado margen de conocimiento que posee el juicio ejecutivo, donde se encuentra vedado la discusión causal y se circunscribe al estricto cumplimiento de los aspectos extrínsecos del instrumento base de la acción, por lo que la defensa de inconstitucionalidad deviene improcedente.

Inhabilidad de Título -Falta de Legitimación Pasiva-: funda la presente defensa la demandada en que la presente acción ha sido entablada contra Fideicomiso Azúcares del Tucumán, y que conforme a doctrina y jurisprudencia no tiene personalidad jurídica propia, ni capacidad procesal para demandar ni ser demandado legalmente en juicio. Cita el artículo 1666 del CCyCN el cual transcribe.

De su costado, la actora manifiesta que el planteo es contradictorio, atento a que pretende que el fideicomiso ejecutado carece de legitimación pasiva para estar en juicio, sin embargo la letrada se apersona como apoderada del propio fideicomiso, sosteniendo de ese modo que el mismo posee plena personería y legitimación para plantear las excepciones e inconstitucionalidades intentadas. Cita jurisprudencia que menciona que si bien habla de la capacidad tributaria del fideicomiso, no puede dejar de realizar un paralelismo con la cuestión discutida en autos, que trata de una multa de naturaleza ambiental. Expresa además que, surge de la resolución atacada como de las constancias del expediente n°318/621-2016, el accionar de la ejecutada demuestra una intención de evadir la responsabilidad que conlleva la actividad que ejerce, por parte de la fiduciaria y todas las partes que componen el fideicomiso y llevaban a cabo la actividad comercial regulada. Por último señala que la sanción que se impone a la empresa es por una violación de la normativa del medio ambiente, el cual reviste un bien jurídico de orden público (igual que la renta).

Decidiendo igualmente analizar la excepción planteada, habiendo el demandado opuesto excepciones que no son admisibles en éste proceso, y en virtud de las facultades conferidas por el art. 128 del CPCCT (Ley 9531) –iura novit curia- (ex art. 34 CPCC), abordaré las mismas subsumidas en la Excepción de Inhabilidad de Título.

Así planteada la litis, es preciso referirnos a la admisibilidad de la defensa de falta de legitimación pasiva dentro del marco de la Excepción de Inhabilidad de Título.

A este respecto la CSJT tiene dicho que: “Con relación al agravio que cuestiona la defensa del demandado en el marco de la excepción de inhabilidad de título, corresponde aclarar que conforme lo expuso la sentencia de Cámara no existe obstáculo para canalizar la defensa de falta de legitimación pasiva a través de la excepción de inhabilidad de título en el marco de un proceso de ejecución. Sobre el particular, este tribunal señaló que “A su vez, la omisión de examinar la existencia de la cosa juzgada en autos conlleva, en la sentencia de Cámara, la de expedirse sobre la legitimación activa (calidad de acreedor) y pasiva (calidad de deudor) opuesta por el accionado dentro de la excepción de inhabilidad de título. Restringe así el tribunal de alzada, indebidamente en el caso, la excepción de inhabilidad de título al resguardo de las formas extrínsecas del mismo, sin advertir que la legitimación constituye uno de los presupuestos esenciales de la acción, un requisito intrínseco de admisibilidad de la demanda y cuyo control cabe aún de oficio; siendo así admisible la excepción hecha valer bajo el ropaje de la de inhabilidad de título. Y es que si bien en la enumeración del Código Tributario no se encuentra explícitamente mencionada la defensa de cosa juzgada o la excepción de falta de legitimación procesal, lo cierto es que ellas -que, junto con las de incompetencia, falta de personería, litispendencia, nulidad de la ejecución, falsedad e inhabilidad de título- se hallan referidas a la aptitud del título ejecutivo y a la regularidad del proceso, deben reputarse admisibles aun cuando la ley específica no las prevea e incluso las prohíba (conf. Palacio, 'Derecho Procesal Civil', T. VII, pág. 766; quien citando a Podetti expresa que sería repugnante al art. 18 de la CN puesto que un proceso en el cual no existen medios para obtener su regularidad, no asegura la defensa en juicio de los derechos). Concordantemente con ello, ha dicho el máximo Tribunal de Justicia del país que en las ejecuciones fiscales son admisibles las defensas sustentadas en la inexistencia de la deuda, siempre que ellas resulten manifiestas (CS, octubre 27-994; Estado Nacional -DGI- c. Establecimientos Recife S.A. -LL 1995-A, 119; DJ, 1995-1-394 - I, 1995-A, 626)” (CSJT, sentencia N° 588 de fecha 12/8/2003). En la misma línea se dijo que “con relación al argumento casatorio según el cual se efectúa un análisis que excede la formalidad extrínseca del título, único admisible en la excepción de inhabilidad de aquél, cabe expresar que asiste razón al sentenciante cuando entiende que en dicho análisis queda comprendida la legitimación activa (o pasiva) del mismo (conforme numerosos precedentes de esta CSJT: sentencias N° 1162/2006; N° 817/2005; N° 588/2003, entre muchas otras) indicando que, en el marco estrecho de este proceso ejecutivo, ella surge manifiesta” (CSJT, sentencia N° 828 de fecha 23/8/2007). A partir de allí, se advierte que no existe vicio en el razonamiento sentencial cuando analiza la cuestión de la legitimación pasiva del demandado en el marco de la excepción de inhabilidad de título, por lo que corresponde rechazar el agravio de la recurrente sobre esa cuestión. (CSJT, Nro. Sent: 476 Fecha Sentencia 19/04/2017).

Es decir que no existe obstáculo para canalizar la defensa de falta de legitimación pasiva a través de la excepción de inhabilidad de título en el marco de un proceso de ejecución, aunque para ello tal defensa debe surgir manifiesta y evidente, puesto que si requiriese cualquier investigación o actividad probatoria que excediera los límites del juicio de ejecución ella no podría ser considerada atento las especiales características tanto del título que sirve de base a la ejecución en sí mismo considerado, cuanto del reducido marco cognoscitivo que permite el juicio ejecutivo.

Dicho ello, debo adelantar que la excepción de Inhabilidad de Título por Falta de Legitimación Pasiva planteada en autos no debe prosperar por lo fundamentos que a continuación expongo.

En relación con los antecedentes del caso, corresponde mencionar que la actora Provincia de Tucumán -Dirección de Fiscalización Ambiental- inicia la presente ejecución fiscal en contra de Fideicomiso Azúcares del Tucumán por el cobro de la suma de \$45.244,80 , con fundamento en el Certificado de Deuda de fecha 15.03.2017 en concepto de multa por infracción al art. 12 de la Ley 6253 y art. 24 apartado 1° del Anexo del Decreto 1955/9 (MDP).

Por su parte, corrido el traslado de ley, se presenta la letrada María Elda Larry, en su carácter de apoderada del Fideicomiso demandado, y deduce Falta de Legitimación Pasiva por considerar que yerra la accionante al pretender demandar al Fideicomiso, por cuanto este es un contrato, no es persona ni sujeto de derecho y que por consiguiente no puede dirigirse la acción contra ella sino que

debe dirigirse contra la persona del fiduciario.

Efectuado tal señalamiento, cabe avocarnos al análisis de la figura del fideicomiso y su naturaleza, con el objeto de establecer el marco normativo aplicable como así también los aspectos tributarios atento a que nos encontramos en el marco de una ejecución fiscal.

Sabido es que el fideicomiso fue incorporado a la legislación argentina a través de la ley de Financiamiento de la vivienda y la construcción n°24.441 en el año 1995 que sirvió de antecedente para el Código Civil y Comercial de la Nación, actualmente vigente, donde se mejoró su orden (cfr. Lorenzetti, Ricardo L. y otros; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", 1ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, T. VIII, pag. 171).

De acuerdo a lo prescripto en el art. 1 de la Ley 24.441, actualmente derogado por la ley N° 26.994, "Habrà fideicomiso cuando una persona (fiduciante), transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra persona (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario".

A su turno el art.1666 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) formula una definición, si bien sigue los lineamientos de la norma citada, precisa sus alcances a partir de las deficiencias evidenciadas a nivel doctrinario y jurisprudencial, con el siguiente tenor "Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario".

Así, la doctrina es conteste al señalar que el nuevo ordenamiento fondal consagra al fideicomiso como un contrato consensual salvando el problema interpretativo que planteaba la redacción legal anterior (cfr. Lorenzetti, Ricardo L. y otros; obra citada, pag. 173) y no como una persona, careciendo consecuentemente de capacidad para adquirir derechos o contraer obligaciones, dado que solamente "existe" a través de la gestión del fiduciario.

El fiduciario o administrador fiduciario, como se indicó, es el titular dominial de los bienes fideicomitados y podrá ejercer todo acto de disposición y administración que sea compatible con la finalidad por la cual se constituyó el fideicomiso siempre que no se le hayan impuesto limitaciones contractuales para administrar este patrimonio (cfr. Cataldo, María Fernanda y Kees, Milton Hernán, "El fideicomiso frente a los créditos laborales. Análisis doctrinario y de la jurisprudencia de la provincia de Neuquén", 29/11/2017, elDial.com - DC2464).

Los bienes transferidos por el fiduciante al fiduciario lo son a título de fiducia, es decir, en razón de la confianza que se tienen las partes y estos constituyen el patrimonio fideicomitado, el cual es independiente de los co-contratantes y sustraído a las vicisitudes o riesgos que puedan afectar a las partes intervinientes, destinados específicamente a la consecución del objeto o la finalidad del contrato por lo que responden únicamente por las obligaciones contraídas durante la ejecución del acuerdo.

Conforme lo prescripto en los arts. 11 y 14 de la ley 24.441 y arts. 1682 y 1685 del CCCN, sobre los bienes fideicomitados se constituye una *propiedad fiduciaria* bajo titularidad del fiduciario, regida por las disposiciones del código de fondo y por las que correspondan a la naturaleza de los bienes, y constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario.

La propiedad fiduciaria tiene características especiales, cercana al derecho de dominio -pero es menos pleno o imperfecto como lo denomina la doctrina- con notables distinciones por tratarse de un patrimonio modalizado, acotado al cumplimiento de un plazo o acaecimiento de un hecho que condiciona su existencia, respecto de la cual el fiduciario tiene limitadas sus funciones de disposición y administración atento las mandas incorporadas en el contrato constitutivo (cfr. Lorenzetti, Ricardo L. y otros; obra citada, pag. 216/217).

Respecto a la temática desarrollada, en lo que nos atañe, se ha expresado lo siguiente: "la cosa o el patrimonio fideicomitados carecen de personería, no son un ente distinto representado por el fiduciario, sino que éste es el propietario de dichos bienes" (Kiper y Liporawski, Obligaciones y responsabilidades del fiduciario, Depalma, Buenos Aires, 1999); "El patrimonio separado no tiene

personalidad jurídica, por eso necesita de un sostén, de una persona que ejerza las facultades correspondientes al propietario (Freire, el fideicomiso, p. 78)” (cfr. Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2001-3, Fideicomiso, pág. 138, nota 12). También, que “este patrimonio separado, integrado por los bienes fideicomitidos, y administrados por el fiduciario, carece de personalidad jurídica. Es el fiduciario el sujeto de derecho que adquiere derechos y contrae obligaciones con cargo al fideicomiso” (Curá, Director, Código Civil y Comercial de la Nación, T. IV, pág. 558).

Tanto la Ley 24441 como el CCCN, regulan dos tipos de fideicomisos, el común u ordinario (arts.1666 a 1689 y 1697 a 1700) y el financiero (arts. 1690 a 1696), pero ambos ordenamientos no legislan separadamente las diversas aplicaciones de que es susceptible el fideicomiso común u ordinario, con la salvedad de que el CCCN destina una norma al de garantía.

A fin de establecer el marco tributario que compete a los contratos de fideicomiso, cabe ponderar que el fideicomiso es un acto jurídico marco, que para cumplir su objetivo celebrará una serie de actos jurídicos, desdoblándose en dos etapas.

La etapa inicial vinculará al fiduciante con el fiduciario a través del respectivo acuerdo contractual, operándose allí la transmisión del dominio fiduciario, generando el denominado patrimonio de afectación. En esta instancia, el negocio enmarca en los denominados actos neutros, siendo los restantes elementos del contrato concernientes a la etapa de su desarrollo, los que lo tornarán gratuito u oneroso y definirán la situación impositiva del fideicomiso.

En razón de que el objeto del contrato de fideicomiso puede ser muy diverso -por ejemplo, puede consistir en una simple custodia o una compleja administración- resulta necesario analizar cada caso en particular para comprender su verdadera esencia y así dar un tratamiento impositivo diferenciado a cada tipo de fideicomiso de acuerdo con su finalidad inmediata (cfr. Mantilla, Fernando R., “Una Introducción al Fideicomiso”, La Ley, 1995-B, 788).

Allí radica la importancia de indagar en las cláusulas contractuales para advertir la posibilidad o no de realización de parte del fideicomiso de actos que se encuentren alcanzados por el hecho imponible de un tributo.

Ello debido a que, si bien la etapa de constitución de fideicomiso y transferencia del patrimonio de afectación implica un desplazamiento a título de confianza y, por tanto, ajeno a la retribución impositiva; el desarrollo posterior del contrato y la consideración de un fondo fiduciario (patrimonio de afectación) con bienes ajenos, si es posible de generar responsabilidad fiscal y la consecuente sujeción a los impuestos pertinentes sobre los resultados devengados durante su existencia. Es decir, las operaciones instrumentadas a través de un fideicomiso son posibles de tributación y aquí encontramos el quid de la cuestión que nos convoca.

Como anticipamos, los fideicomisos no son personas jurídicas pero destaca la doctrina que aun así la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y los organismos recaudadores provinciales, como la actora, le otorgan personalidad tributaria y obligan a su registración mediante la obtención de un CUIT, y es a partir de esa identificación tributaria, donde el fiduciario opera jurídicamente. En este caso, la autoridad tributaria le otorga “personalidad tributaria” al fideicomiso y esto puede llevar a pensar erróneamente que el fideicomiso es una persona jurídica. Por esta razón, cabe tener presente es que el fiduciario (en su calidad de administrador y titular de los bienes), el que comparecerá (como actor o demandado) en los procesos administrativos, judiciales o arbitrales (cfr. Cataldo, María Fernanda y Kees, Milton Hernán, artículo citado).

En idéntico sentido se ha sostenido que lo cierto es que el derecho tributario puede apartarse del derecho de fondo y consagrar como sujetos fiscales -nunca como personas con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones en los términos del art. 141 del CCCN en cuanto tal prerrogativa solo corresponde al derecho de fondo- a aquellas figuras como el patrimonio separado que se constituye en cabeza del fiduciario como titular dominial, propietario, por efecto de lo dispuesto en el art. 1666 del CCCN, pero no es menos cierto que el derecho tributario debe ajustarse al criterio del legislador que, al reconocer la existencia de ese patrimonio en cabeza del fiduciario, no tuvo más intención que dar nacimiento a un patrimonio separado y afectado a un negocio subyacente que podrá tener como objeto la administración, inversión, garantía, etc., pero no crear un sujeto de derecho que tenga existencia per se” (cfr. Santamaría, Gilberto León y Gómez de la Lastra, Manuel, “Fideicomiso, Aspectos impositivos, contables y notariales. Doctrina de los actos neutros”, 1ra. Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2018).

Adentrándonos en el análisis del tratamiento impositivo derivado de la constitución de un fideicomiso, según advierte la doctrina, esta se sustenta en un "trípode" conformado por las siguientes variables: "(i) su tipificación como sujeto obligado o contribuyente, el cual deberá cumplimentar una serie de obligaciones, tanto formales (inscripción como contribuyente; presentación de declaraciones juradas; remisión de documentación e información a la AFIP, entre otras), como sustanciales, en este último caso, el pago de tales obligaciones, dentro de los plazos y modalidades requeridos; (ii) la tributación de cada una de las operaciones que se instrumenten como resultado de su nacimiento, a través del devenir de lo que hemos denominado como su "matriz fiduciaria", que repercutirá no solo sobre el fideicomiso sino también sobre sus posiciones internas (fiduciante, beneficiario y fideicomisario); y, (iii) no podemos dejar de soslayar el posicionamiento del fiduciario como administrador del patrimonio fideicomitado, en lo que concierne a su actuación a nivel fiscal, como responsable por el cumplimiento de deuda ajena" (cfr. Papa, Rodolfo G., "Fideicomiso para Abogados y Contadores", 1ra. Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Erreius, Año 2014, pag. 105/106). Por esta razón, se ha indicado que un aspecto sustantivo consiste en conferirle al fideicomiso, personalidad a los fines tributarios, y si bien ha sido categorizado como un vehículo sin personalidad jurídica, en el ámbito del Derecho Fiscal, el fideicomiso posee personalidad tributaria, como contribuyente, en la medida que realice hechos imponible, conforme ha sido explicitado por la doctrina. En otras palabras, la constitución de un fideicomiso importa -en la realidad-, su tipificación como contribuyente o responsable por deuda propia, al haber sido definido por la legislación impositiva como un patrimonio destinado a un fin determinado, actuando como una unidad económica para la atribución del hecho imponible" (cfr. Papa, Rodolfo G., artículo citado). DRES. COSSIO – MOVSOVICH. CCDL – Sala III. Sentencia N°166, Fecha de Sentencia: 09/08/2021.

Atendiendo en particular el cargo que se ejecuta en autos corresponde hacer las siguientes consideraciones respecto a esta multa.

La misma es impuesta por infracción al art. 12 de la Ley 6253 y arts. 24 apartado 1° del Anexo del Decreto 1955/9 (MDP), y se le imprime al proceso la Ley 5121 por tratarse de una ejecución fiscal.

Ahora bien, surge de la compulsa del expediente que tengo a la vista, que el Poder General para Juicios presentado por la letrada apoderada del Fideicomiso demandado obrante a f. 17, que quien otorga el mencionado Poder es la Srta. Marta María Fogliata, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso de Explotación Agroindustrial Azúcares del Tucumán, conforme Escritura n°167 efectuada por ante la Escribana Pública, Adscripta al Registro n°42, María Eugenia Cajal Shürren. Es decir que para representar al fideicomiso el poder debió ser otorgado por la Fiduciaria de dicho Fideicomiso, por lo que resulta contradictorio oponer excepción de Falta de Legitimación Pasiva, cuando fue la propia fiduciaria que le otorgó poder para actuar a la letrada María Elda Larry.

De lo reseñado, no surge duda alguna que en autos el sujeto tributario pasivo es el Fideicomiso demandado, en la persona de su fiduciaria la Srta. Marta María Fogliata por ser la titular del dominio fiduciario, quien en oportunidad de apersonarse y oponer la defensa en examen no puede postular la falta de legitimación pasiva del Fideicomiso y su ajenidad a la relación jurídico tributaria que derivaron en la aplicación de una multa cuya satisfacción persigue la accionante.

Si planteamos la cuestión análogamente respecto al impuesto sobre los ingresos brutos, no existe problema interpretativo alguno, dado que prevé como contribuyentes del impuesto a las personas humanas, las sucesiones indivisas, las sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas (art. 216 del CT) y en particular dispone que para los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nacional N° 24441 -Régimen de Fideicomisos- y sus modificatorias, o la que en el futuro la sustituya o reemplace: los ingresos brutos obtenidos y la base imponible de gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen (cfr. inc. 9 del art. 222 del CT).

En la especie la sanción impuesta a la demandada constituye el hecho imponible, ya que el Fideicomiso demandado fue pasible de inspecciones en su establecimiento, debidamente notificado, y si bien la multa es de naturaleza ambiental, hay que tener presente su naturaleza tuitiva, objetiva y solidaria que establecen las normas de protección del medio ambiente, consagrada en el art. 41 de nuestra Carta Magna, la mentada norma dispone que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, y que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley, agregando que las autoridades proveerán a la protección de este derecho.

Todo lo analizado, determina que la excepción deducida por la demandada no puede ser acogida y corresponde el rechazo de la Excepción de Inhabilidad de Título por Falta de Legitimación Pasiva, en virtud de las circunstancias acreditadas de la causa, el derecho impositivo le confiere al fideicomiso personalidad tributaria al tratarse de un patrimonio de afectación a cargo del fiduciario.

Además, la noción de contribuyente del art. 26 del CT despeja cualquier duda respecto a la legitimación del Fideicomiso para estar en la presente ejecución, representada por su fiduciario, en cuanto reza "Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho imponible. Dicha condición puede recaer en las personas de existencia visible, capaces o incapaces, en las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica".

La conclusión arribada en modo alguno implica desconocer que el fideicomiso es un contrato, no un sujeto de derecho y que carece de personalidad jurídica, pero no puede desconocerse los aspectos impositivos derivados de la constitución de un fideicomiso y su posterior actividad como fue analizado, que permite dotarla de personalidad tributaria.

En efecto, consideramos que el fideicomiso es sujeto pasivo tributario, en la persona de su administradora la fiduciante, la Srta. Marta María Fogliata, por ser la titular de la propiedad fiduciaria destinada al cumplimiento de un plazo o condición que durante la consecución de sus fines desarrolla actividades o conductas pasibles de tributación tales como el incumplimiento por no presentar el contrato societario y/o estatuto vigente que indique, con correspondiente documentación respaldatoria, la razón social y denominación que utiliza en giro comercial actualmente, indicando desde cuando se encuentra vigente la misma, ello en virtud de que se encuentra inscripta mediante Declaración Jurada ante el Registro de Generadores de Efluentes Líquidos a cargo de la razón social "Anzuc SA", hecho imponible de la multa, que generó la deuda cuyo cobro se persigue en autos. No obstante, cabe resaltar que si bien a los efectos tributarios la fiduciaria es quien debe responder en representación del fideicomiso demandado, lo hará solo y exclusivamente con los bienes fideicomitados y no con los suyos propios.

A ello cabe señalar, que el Certificado de Deuda base de la ejecución cumple con los presupuestos previstos en el art. 17 de la Ley 6253 (modificada por Ley 8517) y por consiguiente constituye un título ejecutivo hábil para la presente ejecución.

Atento a lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar la Excepción de Inhabilidad de Título -Falta de Legitimación Pasiva- deducida por la demandada.

Costas: en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas deberán ser soportadas por la demandada -vencida-. Art. 61 CPCCT.

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor de los letrados intervinientes, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: 1) la suma del capital incluido en el Certificado de Deuda (\$45.244,80); más los intereses devengados desde la interposición de la demanda 04.05.2017 hasta el día de la fecha, según el art. 90 de la Ley 5121, modificada por Ley 9924 (\$266.798,86), ascendiendo el total al monto de **\$312.043,66** lo que se tomará como base regulatoria. (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Para regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 30% por haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$37.233,41.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo

arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos seiscientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta (\$635.250) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

No corresponde regular honorarios a la letrada apoderada de la demandada, hasta tanto acredite su condición ante ARCA.

Por ello, oída la Sra. Fiscal

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a las Excepciones de Incompetencia, Inconstitucionalidad e Inhabilidad de Título -Falta de Legitimación Pasiva-, deducida por la demandada, por lo considerado.-

II.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -DFA- contra FIDEICOMISO AZÚCARES DEL TUCUMÁN, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de **Pesos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro c/80/100 (\$45.244,80)**, con más intereses, gastos y costas.-

Se aplicará para el cálculo de intereses lo establecido por el art. 90 de la Ley 5121, modificada por Ley 9924.-

III.- COSTAS a la demandada -vencida-. Art. 61 CPCCT.-

IV.- REGULAR HONORARIOS al letrado Francisco Ríos, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Seiscientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta (\$635.250)**.-

V.- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios a la letrada María Elda Larry, hasta tanto acredite su condición ante ARCA.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 27/05/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.